

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Aprobado Acta No. 046

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001-22-52-000-2017-0031-00 RI 3535
Postulados: Arnubio Triana Mahecha y otros
Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá

1. ASUNTO POR TRATAR:

Define la Sala si es dable reconocer personería jurídica al abogado Rodolfo Chávez Hernández para ejercer como apoderado contractual de víctimas en el asunto de la referencia siendo que en tiempo anterior ejerció la defensa técnica de postulados desmovilizados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB).

2. ANTECEDENTES:

El profesional de la abogacía Rodolfo Chávez Hernández se presentó ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá como representante de los intereses de un conjunto de víctimas dentro de la actuación procesal del radicado de la referencia, enlistadas en el memorial radicado en la Secretaría (el 5 de junio de 2018), respecto de un número de 71 hechos relacionados con el patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida de cargos que habrían sido formulados en curso de la audiencia concentrada que se adelantó en la modalidad de sentencia anticipada.

Dado que el pasado 1º de febrero del año en curso se inició la audiencia de incidente de reparación integral, resulta necesario para la magistratura determinar quiénes representarán los intereses de las partes e intervinientes.

En sesión de la audiencia de incidente de reparación del 2 de febrero siguiente, el abogado Óscar Alberto Caycedo, adscrito al programa de representación de víctimas de la Defensoría del Pueblo, advirtió que el doctor Rodolfo Chávez Hernández fue, en otro momento de la actuación procesal, defensor de los postulados, resultando preciso establecer si las víctimas referidas por dicho profesional deben ser o no documentadas por la Defensoría. Las aseveraciones del abogado Caycedo fueron confirmadas en audiencia por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, motivo por el que se solicitó al delegado del ente acusador, allegar la certificación en el sentido expuesto para las verificaciones del caso.

En informe secretarial del 7 de febrero de 2022, se remitió al despacho de la magistrada ponente una certificación suscrita por el Fiscal 34 Delegado ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación donde informa que:

- i.** En las actas de diligencias de versiones libres y otros trámites adelantados respecto de miembros de las extintas Autodefensas Campesinas Bloque Puerto Boyacá que tuvieron lugar entre los años 2011 y 2013, los postulados de dicha organización al margen de la ley contaron, entre otros, con la representación judicial del abogado Rodolfo Chávez Hernández quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.252.883 y tarjeta profesional No. 197.747 del Consejo Superior de la Judicatura.

- ii.** El delegado fiscal remitió al despacho de la suscrita magistrada copia de una constancia del 24 de junio de 2013 de la diligencia de versión libre de los postulados del Bloque Puerto Boyacá que se adelantó ante la Fiscalía 51 Delegada ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. En dicho documento se puede observar que el abogado Rodolfo Chávez Hernández, junto con otros defensores, fungió como apoderado contractual de los postulados en el trámite de la referencia donde, además, aparece su firma.

En tales condiciones, resulta necesario examinar a la luz de la normatividad jurídica y la jurisprudencia vigente, si existe o no incompatibilidad por intereses contrapuestos que impidan habilitar la personería jurídica para que el abogado Rodolfo Chávez Hernández ejerza como defensor contractual de víctimas.

3. CONSIDERACIONES:

A fin de evaluar la procedencia del reconocimiento de la personería jurídica del abogado Rodolfo Chávez Hernández como apoderado de víctimas, en virtud del principio de complementariedad establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, es necesario tener en cuenta tanto lo regulado en el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007 “*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*” como el marco fáctico atrás descrito. Cabe advertir que la mencionada norma establece que constituye una falta de lealtad con el cliente:

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o **sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar,** con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común; (negrillas fuera del texto original)

Debido a que el ejercicio de la profesión de abogado sirve de mediador entre el ciudadano y la administración de justicia, la Corte Constitucional¹ ha señalado que estos tienen un rol fundamental en la configuración del ordenamiento jurídico, ya que sus acciones promueven la toma de decisiones por parte de los jueces. En consecuencia, la labor de los abogados litigantes —ya sea en el rol de defensores o representantes de víctimas— es de trascendental importancia para el aparato jurisdiccional y, por tal razón, el ejercicio de la profesión está sujeto a altos estándares éticos que derivan en prohibiciones que se adecuan al principio de estricta legalidad, tal como sucede con lo establecido en la Ley 1123 de 2007.

En este orden de ideas, la profesión de abogado no se reduce a una labor eminentemente técnica, sino que está sujeta a una serie de principios propios de la profesión que condicionan el ejercicio del derecho de postulación (artículo 73 del Código General del Proceso), tal como sucede con el artículo 34 lit. e) de la Ley 1123 de 2007, aplicable al asunto que nos ocupa.

En este sentido, el régimen disciplinario del abogado determina que es constitutivo de falta de lealtad ser representante sucesivo de partes que tengan intereses contrapuestos; situación que no varía por la mera circunstancia de que la Ley 975 de 2005 se inicie no a instancias del fiscal sino a partir de la manifestación voluntaria del desmovilizado de acogerse a sus beneficios y su postulación por parte

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias C-884 de 2007, C-138 de 2019 y T-316 de 2019 del Tribunal Constitucional.

del gobierno nacional (CSJ Cas. Penal, Rad. 31492), toda vez que independientemente de que se trate de un proceso transicional se conserva la condición de “partes” tal como sucede en el enjuiciamiento de la Ley 906 de 2004, donde unos son los sujetos activos de las conductas atribuibles en contexto del conflicto armado (autores y/o partícipes) y otros los sujetos pasivos que soportaron el daño por motivo o con ocasión de la realización de los hechos victimizantes por quienes pertenecieron a esos grupos irregularmente armados.

Debido a que el objeto de la audiencia del incidente de reparación integral es que las víctimas presenten su pretensión en lo que refiere a la forma de reparación que buscan y los postulados luego pueden proponer formulas conciliatorias² tendientes a componer el litigio (artículo 23 de la Ley 975 de 2005), es importante resaltar que se trata de un escenario que tiene como propósito fundamental la contraposición de dos intereses opuestos, a saber: los intereses de las víctimas y los intereses de los postulados.

La jurisprudencia del máximo tribunal disciplinario y de la Corte Constitucional frente al tema de los extremos contradictorios que hacen incompatible el ejercicio de la profesión de abogado en un mismo asunto procesal, se ha pronunciado en términos como los que siguen:

- Comisión Nacional de Disciplina Judicial, rad. 47001110200020160052601, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla, julio 22 de 2021.

“(…)”: 7.2.1. De la falta de asesorar, patrocinar e intervenir en intereses contrapuestos.

El literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 consagra varios verbos rectores bajo los cuales la conducta del profesional del derecho incurre en falta disciplinaria de lealtad con el cliente a saber: i) Asesorar y ii) patrocinar o representar simultánea y sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos.

Dicha conducta disciplinaria, esto es, representar simultánea y sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos, implica que, una vez otorgado poder al abogado para actuar en determinado asunto en representación de una de las partes, éste queda inhabilitado para representar a la contraparte en relación con el litigio o los intereses que le fueron confiados inicialmente.

Igualmente exige la norma que dicha representación sea simultánea o sucesiva, entendiéndose simultánea que la representación de ambas partes

² Por ser los primeros llamados a responder con su patrimonio (lícito o ilícito) por los perjuicios civiles causados con los delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley.

ocurra al mismo tiempo; o sucesiva, si es posterior a la representación de una de ellas, y adicionalmente que los intereses sean contrapuestos. (...)

(...)Sin embargo, esa parcialidad lícita, se transforma en reprochable por virtud de la Ley disciplinaria, cuando la representación profesional simultánea o sucesiva **se ejerce respecto de quienes tiene intereses contrarios e incompatibles en perjuicio de los derechos sustanciales materia de controversia de su titular, como pudiera ser en actuación penal reunir la doble condición de defensor del implicado y de apoderado de la parte civil;** o ser apoderado de una persona en proceso de pertenencia respecto de un bien, para luego demandarla en representación de un tercero en ejercicio de la acción reivindicatoria respecto del mismo bien (...). *Énfasis por fuera del texto original*)”

- Corte constitucional, rad. T-316-2019, julio 15 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“ (...) Para los jueces disciplinarios, resultó evidente que, al margen de que no se hubiese probado que la accionante utilizó su posición de contratista dentro de la Superintendencia para favorecer los intereses de Telefónica, **lo cierto es que el hecho de estar ejecutando un contrato para proyectar decisiones a favor o en contra de su cliente, así fuese en un área distinta, implicaba la configuración de la falta descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007,** (...)

(...)

De esta manera, se sostuvo que:

“(...) tener intereses contrapuestos no significa que sean contrapartes en el proceso, sino que uno es el interés de la entidad prestadora del servicio de telecomunicaciones, otro es el interés de la Superintendencia de Industria y Comercio y otro es el interés del usuario que interpone el recurso, sin que en ningún momento puedan confundirse o fusionarse. (...)”

Desde luego que, si el abogado que asesora a la empresa Telefónica es el mismo que está resolviendo recursos contra la empresa Telefónica, puede en algún momento tener alguna injerencia en esas decisiones, y eso es precisamente lo que se encuentra por esta Sala como desleal con su cliente, la Superintendencia, (...)”

Así las cosas, tanto para el Consejo Superior como para el Consejo Seccional, **una abogada no puede brindar plena objetividad a clientes con los cuales al mismo tiempo se tienen deberes de lealtad que entran en controversia,** como es el caso de la SIC y Telefónica, ya que mientras que a la primera le interesa resolver los asuntos sometidos a su consideración con absoluta imparcialidad, a la segunda le interesa ser favorecida en las decisiones que respecto de ella adopte la Superintendencia. (...)” *(Énfasis por fuera del texto original)*

Para el caso concreto, dado que el abogado Rodolfo Chávez Hernández fungió como defensor de los postulados del Bloque Puerto Boyacá de las Autodefensas en las diligencias que se adelantaron ante la Fiscalía General de la Nación, considera la Sala que la pretensión de dicho profesional de ser reconocido como representante de víctimas dentro de las diligencias de la referencia es constitutiva de un quebrantamiento a sus deberes como apoderado puesto que, en otro momento procesal, fungió como apoderado de la contraparte (artículo 78 numeral 1º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 34 lit. e) de la Ley 1123 de 2007.

Por consiguiente, la Sala no le reconocerá personería para actuar dentro de las diligencias de la referencia al abogado Rodolfo Chávez Hernández, empero, en garantía de su derecho a recurrir la decisión sin restricción del principio general de la doble instancia, se ha optado por la notificación excepcional del modo establecido en el artículo 169 inciso segundo de la Ley 906 de 2004 en armonía con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, sustentando en caso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al último acto de comunicación³.

Ejecutoriada la presente determinación, la representación legal será asumida por la Defensoría Pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Justicia y Paz, salvo que las personas (víctimas indirectas) que confirieron poder al abogado Rodolfo Chávez Hernández opten por otra designación, para lo cual la Secretaría de la Sala les comunicará lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el reconocimiento de personería jurídica al abogado Rodolfo Chávez Hernández para actuar como apoderado judicial de víctimas en el asunto de la radicación de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar que contra la presente determinación proceden los recursos ordinarios de ley.

³ CSJ SP8328-2016, rad. 48236, junio 22, M.P. José Luis Barceló Camacho.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala procédase conforme se señala en la parte *in fine* de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(Firmado)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

(Firmado)
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befd5629bbe8e8d635f851e9603eabf77fc31bf2885f36b5cbffc9ad6b06d287**

Documento generado en 18/03/2022 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>